

Santa Catarina, Nuevo León, a 01 de Febrero del 2024. No. Oficio SEDU/0183/2024 Asunto: Respuesta a planteamiento Folio P-0022



4/

C. Emilio Tadeo Lazcano Segura, encargado del despacho de la Secretaría de Desartollo Urbano y en representación del R. Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, para efectos del Programa de Desartollo Urbano Santa Catarina, Nuevo León 2023-2035 (en adelante el "Programa"); facultad otorgada mediante el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo 11/2023-II de fecha 15 de marzo de 2023, y en complimiento a los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 11, 50, 51, 52, 56, y demás disposiciones aplicables de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial, y Desartollo Urbano para el Estado de Nuevo León (también referida como "Ley Local"), me permito dar respuesta de manera fundada y moriyada a sus planteamientos propuestos mediante escrito recibido a través de la solicitud identificada con el folio P-0022, de fecha 24-veinticuatro de octubre de 2023-dos mil veintitrés, durante la Consulta Pública del Programa, abierta del 14 de septiembre al 25-veinticinco de octubre del 2023-dos mil veintitrés, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión Ordinaria de Cabildo No. 11/2023-II de fecha 15-quince de marzo de 2023-dos mil veintitres, se autorizó sea sometido a Consulta Pública el Proyecto del Programa de Desarrollo Urbano Santa Catarina, Nuevo León 2023-2035, por el plazo de 30-treinta a 60-sesenta días hábiles en la Secretaría de Desarrollo Urbano y en el portal de internet, para que reciba las propuestas, sugerencias y/o comentarios, mismas que se recibirían, de oprar por la presentación impresa de las mismas, en la citada dependencia en un horario de las 8:00 a las 17:00 horas, a partir del día siguiente de la última publicación donde se invitara a la comunidad a participar en el proceso de planeación urbana para la Consulta Pública del Programa Municipal.

SEGUNDO. El inicio del proceso de la Consulta Pública previsto en la fracción III del artículo: 56 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, fue llevado a cabo con base en el acuerdo aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo múmero 11/2023-II de fecha 15 de marzo de 2023, mediante publicaciones en los periódicos El Porvenir y ABC los días 11-once, 12-doce y 13-trece de septiembre de 2023, se convocó a la comunidad a participar en el proceso de planeación urbana para la Consulta Pública del Programa Municipal de Desarrollo Urbano 2023-2035, Santa Carariolo, Nuevo León, soralantila Consulta Consulta Pública del Programa Municipal de Desarrollo Urbano 2023-2035, Santa Carariolo, Nuevo León, soralantila Consulta Pública del Programa Municipal de Desarrollo Urbano 2023-2035, Santa Carariolo, Nuevo León, soralantila Consulta Pública del Programa Municipal de Desarrollo Urbano 2023-2035, Santa Carariolo, Nuevo León, soralantila Consulta Pública del Programa Municipal de Desarrollo Urbano 2023-2035.

secretaria de Desatrollo usitano 1



que se pondría a consulta pública por el termino de 30-treinta días hábiles, contados a partir del 14-catorce de septiembre de 2023.

TERCERO. Que en fecha 25-veinticinco de ocrabre de 2023-dos mil veintitrés y en cumplimiento a lo establecido por la convocatoria, se realizó la segunda audiencia pública, en la que se recibieron los planteamientos por escrito de los asistentes, firmándolos y sellándolos de recibido, incluyendo además aquellos que fueron presentados durante el plazo de la consulta pública o a través de los sitios web habilitados para tal efecto.

CUARTO. Que una vez terminada la consulta pública del Programa de Desarrollo Urbano 2023-2035 Santa Catarina, Nuevo León, la Autoridad municipal tiene 30-treinta días hábiles para dar respuesta a los planteamientos improcedentes, prorrogables a 60-sesenta días hábiles.

QUINTO. Que en fecha 6 de diciembre de 2023, se aprobó por unanimidad en la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 02/2023-III, una prortoga de 15 días hábiles más a los 30 días hábiles para dar respuesta a los planteamientos derivados de las comparecencias al Programa, la cual fue a su vez publicada en el periódico El Porvenir el día 7 de diciembre de 2023.

CONSIDERANDO

ÚNICO. La Autoridad municipal ha realizado un estudio minucioso y detallado de los planteamientos, sugerencias u observaciones recibidas en el proceso de consulta pública del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Santa Catarina, Nuevo León 2023-2035, entre ellos, los propuestos por su representada en su escrito, en el cual comparece ostentandose como propietaria de diversos inmuebles ubicados en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, identificado como el número de expediente catastral lo que pretende justificar con la copia certificada de la Escritura Pública de fecha 18-dieciocho de julio de 2023-dos mil veintitrés, por lo cual procede a analizar los antecedentes, las consideraciones y los planteamientos propuestos en su escrito, y hecho lo anterior:

RESUELVE

PRIMERO. Respecto a los planteamientos hechos valer en su escrito como consideraciones primera y segunda, identificadas como "Fundamentación de la propuesta" y "Contesución de las proposiciones"; toda vez que en las mismas no realiza solicitud alguna, esta Autoridad tiene por expuestos sus argumentos para los efectos legales a que hubiere lugar, reiterándose que el proceso del Programa municipal de Desarrollo Urbano propuesto se encuentra apegado a desecto y acorde a los lineamientos establecidos en los artículas I, fracciones I y V, 4, 11 fracción II, 50 fracción V.

Schleme de Schleme

GGiogine

rėcretaria de Desargotto urbagg

Continuevo y mejor rumbo.



51 fracción V, 56, y demás relativos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. En cuanto a su planteamiento inmerso en la consideración tercera de su solicitud, denominada "Modificación de los planteamientos procedentes", en el cual solicita se le de vista a su mandante y a toda la ciudadanía de cualquier variación o modificación al Programa derivado del procedimiento de verificación de congruencia con los instrumentos estatales en materia de plancación, tal solicitud se estima imprecedente.

Lo anterior toda vez que la vista que solicita no es un trámite previsto en la Ley Local, en consecuencia, tal negativa no le depara ningún perjuicio ni viola sus derechos incluido el derecho de audiencia y derecho de participación ciadadam que refiere, dado que las modificaciones del Programa de las quales pretende se le de vista, serían resultado de la opinión del Estado, a través de la Dependencia Estatal competente en materia de desarrollo urbano una vez que esta haya analizado, verificado y calificado que la versión final del proyecto del Programa de Desarrollo Urbano guarde la apropiada congruencia, coordinación y ajuste y vinculación entre los distintos níveles de planeación estatal y federal, en cuyo caso, no existe obligación legal impuesta por el texto normativo aplicable a esta Autoridad para dar vista de tales modificaciones, arento a lo dispuesto a los artículos 56 y 59 de la Ley Local expresamente establecen el procedimiento a seguir, que en su parte conducente, disponent

Artículo 56. "... Concluida la etapa de congruencia, y realizadas las modificaciones que en su caso resultaron, la Autoridad estatal o municipal competente en materia de desarrollo urbano, aprobará el plan o programa de desarrollo urbano o las modificaciones a los planes o programas vigentes, tratándose de los planes o programa de desarrollo urbano competencia de los Municipios se presentarán estos documentos conjuntamente con el diciamen de congruencia ante el Ayuntamiento para su aprobación. Para la validoz y obligatoriedad de los planes o programas de desarrollo urbano se deberá realizar su publicación en forma integra en el Periodico Oficial del Estado, en los casos de los planes o programas de nivel municipal se publicarán en la gaceta municipal, cuando el Municipio cuente con ese medio de difusión, y se procederá a realizar las solicitudes y gestiones necesarias para que se inscriban en la Dirección Registro Público de la Propledad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado, en los términos que señala esta Ley. La Autoridad que expida los planes o programas de desarrollo urbano, después de ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, procurará su amplia difusión pública a través de los medios que estime convenientes, y podrán publicarse en forma abreviada en uno de los periódicos de mayor circulación de la entidad."

Artículo 59. Los planes o programas aprobados se mantendran para la consulta permanente de la comunidad en las oficinas de los Municipios correspondientes arrandos

SECRETARIA DE

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO



de sus portales oficiales en Internet y en las oficinas de la Secretaria, y además se difundirán a través de los sistemas de información geográfica, estadística para la planeación urbana y regional del Estado. La información en medios físicos puede realizatse mediante publicaciones distribuidas en áreas de concurrencia pública, como escuelas, bibliotecas, mercados o centros comerciales, entre otros, a fin de facilitar el acceso a su conocimiento. Las Autoridades estatales, así como las municipales, deberán incluir en sus informes de gobierno anuales, un apartado específico en el que se expongan el avance del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano que sean de su competencia, en el que se incluya los proyectos, obras, inversiones o servicios planteados en los mismos y que estén en vias de o se hayan ejecutado.

TERCERO. En lo tocante a los planteamientos de su escrito propuestos como consideraciones cuarta y quinta, denominadas respectivamente como "Adecuación a contenido de un Programa Municipal de Desarrollo Urbano" y "Aprobación conjunta de Programas", mismos que se contestan de manera conjunta por encontrarse intimamente ligadas, en las que solicita que el Plano "Zonificación Secundaria" clave "E-02A" y el Plano "Zonificación Secundaria Municipal" clave "E-02B" sean eliminados del Programa en consulta, y se elimine en forma definitiva la zonificación secundaria establecida en el Programa en consulta, esta Autoridad considera que tales solicitudes resultan improcedentes.

Se asegura lo anterior porque su representada sostiene esencialmente, que: 1).- El instrumento de planeación no puede contender zonificación secundaria debido a que esta es exclusiva de un Programa de Desarrollo Urbano de Centró de Población de conformidad con el artículo 86 de la Ley Local, agregando que en los Programas de Desarrollo Urbano Municipal se establece la zonificación primaria y en los Programas de Desarrollo Urbano de Centro de Población se establece la zonificación secundaria, siendo la zonificación secundaria exclusiva del eventual Programa, de Desarrollo Urbano de Centro de Población que se autorice en el Município y por lo nanto excluyente del Programa municipal de Desarrollo Urbano, y ii).- Existe un impedimento legal para que pueda llevarse a cabo la aprobación del Programa Municipal de Desarrollo Urbano, en tanto este integre en un mismo documento la zonificación primaria y secundaria aplicable al territorio municipal, pues los artículos 86 y 88 de la Ley Local determinan que dicha zonificación debe estar contenida en dos diversos instrumentos de planeación, sin que uno solo pueda integrar ambas regulaciones debido a que el parrafo último del artículo 87 de la misma Ley establece que solamente les municipios que rengan una publación menor de 50,000 habitantes podrán integrar en un solo documento el plan o programa de desarrollo urbano municipal y el programa de desarrollo urbano del Centro de Población, y que el municipio de Santa Gatarina, Nuevo León, tiene una población municipal de 306, 322 habitantes, sin embargo si bien su represeptada transcribe parte del artículo 88 de la citada Ley lo cierto es que omitió observar y transcribil el último párrafo del mismo, conforme al cual, el Municipio está facultado para realizar el Propositivo Desarrollo de

46



Urbano Municipal y el Programa de Centro de Población en su solo documento sin las condicionantes establecidas en el último párrafo del actículo 87 de la misma Ley.

Así, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley Local, corresponde a los municipios formular, aprobar y administrar la Zonificación de los Centros de Población ubicados en su territorio, debiendo la Zonificación Primaria, y la Zonificación Secundaria, establecerse en los Programas Municipales de Desarrollo Urbano.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 86 de la Ley Local, establece:

Articulo 86. Los programas de desarrollo urbano de centros de población son los instrumentos que integran el conjunto de disposiciones y normas pará ordenar y regular su zonificación, reservas, usos y destinos del suelo y sus compatibilidades, las especificaciones de las densidades de población, construcción y ocupación, que tiendan a mejorar el funcionamiento y organización de sus áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento, así como establecer las bases para la programación de acciones, obras y servicios.

Por otro lado, el artículo 88 de la citada Ley, al cual hace mención en su solicitud la peticionaria, en su último párrafo, dispone:

Artículo 88. El Municipio podrá realizar el plan o programa de desarrollo urbano municipal y el programa de Centro de Población en su solo documento, con el contenido de lo establecido por el artículo 56 de esta Ley. (enfisis anadido).

En ese sentido, no le asiste la razón a su representada al asegurar que la zonificación secundaria es exclusiva del Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población y por lo tanto excluyente del Programa Municipal de Desarrollo Urbano propuesto, dado que conforme los artículos antes referidos, no existe impedimento legal para que ambos documentos sean emitidos en un decimento único, sin que sea óbice a lo anterior, las afirmaciones de que la Autoridad debió ajustarse a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Local, pues como su representada lo refiere, el Programa municipal de Desarrollo Urbano en consulta debe atender y sujetarse a las disposiciones establecidas en el diverso artículo 88, mismo que no impone, salvo que este cumpla con el contenido de lo establecido por el artículo 56 del mismo ordenamiento jurídico, limitante ni restricción alguna respecto de algún número de habitantes para poder realizar el Programa de Desarrollo Urbano Municipal y el Programa de Centro de Población en un solo documento.

Lo anterior lo robustèce la fracción II del arriculo 111 de la Ley Local, que en su parte conducente dispone:

Artículo 111. La zonificación que se establezca en los Planes y Programas. Urbano correspondientes, deberá observar lo siguiente: II. La Zonfrencia.



d.



determinarà en las matrices de compatibilidad que se contemplen en los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano de acuerdo a los criterios siguientes...

Bajo ese contexto, al existir disposición expresa, es clara la legalidad de introducir en el Programa de Desarrollo Urbano Municipal, la zonificación secundaria, más aún que este Programa debeconsiderarse como el programa principal, y el Programa de Desarrollo Urbano de Contro de Población, como accesorio y complementario del primero, y no al contrario.

CUARTO. Respecto su planteamiento propuesto en su escrito como consideración sexta, denominada como "Zonificación Secundaria", consistente esencialmente, en solicitar se eliminen en definitiva el Plano "Zonificación Secundaria" clave "E-02A" y el Plano "Zonificación Secundaria Municipal" clave "E-02B", de conformidad con la fracción II del ardeulo 111 de la Ley Local, dado que la zonificación secundaria no puede ni debe estar establecida en un plano de zonificación ni un anexo gráfico de esta naturaleza, sino que dicha zonificación será desarrollada a navés de una matriz de compatibilidades de uso del suclo a través de la cual tomando como base las políticas de ordenamiento del territorio (zonas de conservación, consolidación, crecimiento y mejoramiento), se determinen los usos o giros compatibles por zona, esta Autoridad considera que tal solicitud resulta improcedente.

Lo anterior, dado que en el Programa propuesto, si se expuso la matriz de compatibilidades de uso del suelo a la que hace referencia, siendo evidente que el hecho de que además de esta se haya puestó a consideración de la ciudadanía los planos de zonificación con el fin de poder facilitar la visualización gráfica de la zonificación secundaria, lejos de causar un perjuicio, beneficia, es decir, no solo se emirió la matriz de compatibilidades de uso del suelo, sino que además, esta se robusteció con los Planos B-02A y E-02B a fin de que el gobernado contará con más elementos para poder percibir de manera más completa y enrendible el Programa, esto es, que mediante la citada Mauda se establece la zonificación y los usos y destinos del suelo permitidos, prohibidos o condicionados según la zona que se trate y es a través del plano de Zonificación Secundarias mediante el cual el ciudadano podrá identificar con claridad que uso de suelo les corresponde a los predios o lores de su interes, permitiendo así una visión más clara, eficaz, adecuada y consolidada del proposito y enfaque de dicho Programa, sin que sea óbice a lo anterior el contenido de la fracción II del artículo, 111 de la Ler Lucal al que hace alusión, pues precisamente arendiendo el contenido del citado dispositivo legal, la zonificación secunidaria fue determinada en la matriz de compatibilidad, incluso, al disponer dicho attículo que ésta deberá contemplarse en los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano, deja superada la inquietud de su representada sobre la inviabilidad de introducir las questiones relativas a la Zonificación Secundaria en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano propuesto, por tanto, se reitera la negativa de la solicifud planteada.



SECRETATION OF SECRET



QUINTO. Por lo que hace a su planteamiento propuesto en su escrito como consideración séptima, denominada como "Corrección de Políticas de Ordenamiento", en la que solicita que esta Autoridade a) Elimine en forma definitiva el plano "Zonificación para el Desarrollo Urbano" clave "E-05", precisamente la zona denominada "Distrito Tesla"; b) Se determinen los objetivos, políticas y lineamientos que se implementarán en la zona denominada "Distrito Tesla", con la finalidad de que vayan acorde con el uso de suelo de "Parque Tecnológico" aplicables a los predios dentro de dicha zona conforme el Plano Zonificación Secundaria Clave E-02A y el Plano Zonificación Secundaria Municipal E-02B, toda vez que al analizar el Programa se advierte que la política de ordenamiento no se encuentra desarrollada puesto que de las estrategias de uso de suelo que se preven dentro del Programa, ninguna corresponde al denominado "Distrito Tesla".

Esta Autoridad considera parcialmente procedente su solicitud, pues si bien tesulta improcedente eliminar en forma definitiva el plano "Zonificación para el Desarrollo Urbano" clave "E-05", si le asiste la razón a su representada al no concursir en el Programa los lineamientos correspondientes a la zona denominada "Distrito Tesla", motivo por el cual se tealizarán las adecuaciones correspondientes al Programa para describir el alcance de dicha zonificación misma que será denominada como "Distrito Parque Tecnológico" y se incluirá la descripción de dicho distrito, sus alcances y vocación, siempre al amparo de una dimensión social de la zona, resperando el principio de supremacía del interés público sobre el interés privado, en todo momento se debe velar por el beneficio de todos los habitantes de la zona, procurando instaurar un desarrollo urbano planeado y sostenible que favorezca a todos los habitantes y suscite un ambiente saludable y próspero dentro de los predios, buscando ordenar y transformár la realidad territorial del municipio y con ello crear las condiciones más atlecuadas para su desarrollo social, económico y la conservación integral del medio ambiente, instituyendo las condiciones urbanas que respondan al derecho a una vivienda digoa, a un medio ambiente adecuado y sustenrable, a una movilidad eficiente, a la educación, a la salud y al deporte, y a una ciudad segura y accesible.

SEXTO. Por lo que hace a su planteamiento propuesto en su escrito como consideración octava, denominada como "Modificación de Lineamientos Urbanísticos contenidos en la tabla 57 a los Usos de Suelo Parque Tecnológico", mediante el cual solicita que una vez que se designe el uso de suelo "Parque Tecnológico" al predio de su representada, se realicen diversas modificaciones a los lineamientos urbanísticos aplicables al uso de suelo Parque Tecnológico contenidos en la tabla 57 del Programa en Consulta con la finalidad de generar un adecuado aprovechamiento de la propiedad, fomentando el crecimiento y evitando el desplazamiento horizontal, esta Autoridad considera improcedente dicha petición, pues por un lado, su representada no expone ni justifica porque a su criterio los lineamientos que propone resultarian beneficos, más aun que delac destacarse que realizar modificaciones en la Tabla 57 para "generar un adecuado aprovechamiento" de los predios objeto de la presente propuesta, podría desencadenar consecuendas no describa provocato de los predios objeto de la presente propuesta, podría desencadenar consecuendas no describa provocato de planificación urbana y sostenibilidad. No obstante lo anterior, su observación provocato que esta Autoridad estudie a fondo los lineamientos y función del uso de la parque a fondo los lineamientos y función del uso de la parque.

H

DESAROULU BREAKO



Tecnológico" y después de un análisis y estudio pormenorizado de dicha zonificación, ha llegado a la conclusión que debe eliminarse del Programa, toda vez que encuentra mayor viabilidad y armonía con el objeto del Programa la creación del Distrito denominado "Parque Tecnológico", el cual debido a su ubicación estratégica dentro del Municipio, así como por sus posibilidades de desarrollo, se plantea que dicha zona se conviería en un centro industrial y tecnológico con funciones asociadas a la innovación y desarrollo de negocios. Con el objetivo de impulsar la expansión de la base local de alta tecnología y la creación de nuevas empresas se propone este Distrito como polo urbano de crecimiento que ejercerá un papel preponderante en la Región. Lleva asociadas funciones de creación y desarrollo en el mismo lugar, el cual albergará organizaciones de investigación e incubadoras de negocios estratégicos.

El Distrito Parque Tecnológico contendrá una mezcla diversificada de usos de suelo, industriales y de servicios conforme a lo especificado en la matriz de compatibilidades de uso de suelo, así como el uso habitacional de forma condicionada (según se mostrará en las Tablas 57 y 58). Su aprobación estará condicionada a la presentación de un Plan Maestro, cuyos alcances estarán previstos en el Reglamento de Zonificación y Uso de Suelo del Municipio de Santa Catarina.

SÉPTIMO. En relación a su novena planteamiento sobre el "Modificación de la matriz de compatibilidades", consistente en que se realicen diversas modificaciones a la matriz de compatibilidad respecto a los úsos y destinos permitidos para el uso de suelo "Parque Tecnológico", para efecto de que, se señalen como permitidos o compatibles los siguientes giros:

- 1. Establecimiento para compra, venta, renta y depósito de vehículos automotores en general, industriales y de servicios. Llantera, refaccionaria. Implementos agricolas;
- 2. Tienda de maquinaria y materiales para la construcción y acabados, Tablaroca, muebles para baño y cocina, pintura y azulejo, pisos, alfombras, artículos de plomería y eléctricos, lámparas, ferretería, vidriería.
- 3. Venta de materiales y productos prefabricados para la construcción y acabados, tabla roca, pisos, azulejos, muebles de baño y cocina.
- 4. Maderería, venta y alquiler de cimbra.
- 5. Tienda de pinturas y/o impermeabilizantes,
- 6. Venta de materiales metálicos.
- 7. Venta y renta de maquinaria y equipo pesado, gruas, trascabos, plantas de luz, bombas industriales y motobombas.
- Depósito de productos perecederos, frutas, legumbres, carnes, pescados y mariscos, lácteos y granos.
- 9. Depósito de productos duraderos, abarrotes, muebles, ropa, tapites, alfembras, telas o similares. Aparatos electrónicos, materiales de construcción, vehiculos y maquinaria, cerveza, refresco y materiales reciciables.



SECTION FOR



- 10. Productos para ganaderia, agricultura y silvicultura. Silos y tolvas de granos:
- 11. Compra venta, recolección, preparación, selección y reciclamiento de fierro, chararra, metales no ferrosos, material de demolición, papel, carrón, trapo, vidrio y otros desechos. Deshuesadero de autos.
- 12. Salon y/o jardin de eventos sociales, banquetes y fiestas.
- 13. Restaurante sin venta de bebidas alcoholicas, cafetería, fonda, lonchería, taquería, fuente de sodas, antojería, tortería, cotina económica, pizzería, ostionería, merendero, comida rápida, cafés.
- 14. Contida para llevar o para suministro por contrato a empresas e instituciones sin servicio de comedor.
- 15. Servicio de jardinería, mantenimiento de jardines, lavado y teñido de alfombras, continas y muebles.
- 16. Estación de radio y estudio de televisión, grabación y cine.
- 17. Servicio de mudanzas, servicio de grúas para vehículos.
- 18. Sitio de taxi.
- 19. Talleres de soldadura, rapicería de automóviles y camiones, talleres de instalación y reparación de equipos de sonido para vehículos y autoestéreos y equipos de computo.
- 20. Grūs, montacargas, transportadores.
- 21. Taller automotriz y de motocicletas (eléctrico, mecánico, hojalateria y pintura, enderczade, mofles, radiadores, transmisiones, parabrisas y cristales). Modificación de vehículos, instalación y carga de acumuladores.
- 22. Vulcanizadora, servicio de suspensión, alineación y balanceo.
- 23. Servicio de lavado y lubricación manual y mecánico de vehículos.
- 24. Planta potabilizadora, cárcamo de bombeo, tanques y pozos de agua potable. Planta de tratamiento de agua residual, laguna de oxidación, de control y de regulación.
- 25. Garita y casera de vigilancia.
- 26. Central y estación de policía, encierro de vehículos oficiales, oficinas de policía bancaria, comercial, privada y de alarmas.
- 27. Torres y/o sitios para antenas de comunicación y torres o sitios celulares denominados radio bases: Tipo I auto soportada (contenedor con torre en patio); Tipo II: arriostrada (salas con antenas en azotea); Tipo III: monopolar (salas con antenas en azotea);
- 28 Cajonera Tipo 1: "para suriir al público en general". Las siguientes características están calculadas para un depósito de gas LP con capacidad máxima de 5000 litros, un tanque sumínistrador, dos dispensarios o bombas y área para el abastecimiento.
- 29. Estaciones de servicio (gasolineras). Tipo I: los obligatorios segun normas de PENHX, buzon postal, relejono público local y larga distancia, lavado automático de automóviles y centrifugado de



combustibles diésel; Tipo III: los obligatorios según normas de PEMEX; venta y/o reparación de neumáticos, refaccionaria automotriz, taller eléctrico y mecánico, tienda de conveniencia, fuente de sodas, cafeteria y restaurante, motel y/o máiler parle

Lo anterior por ser giros compatibles para los usos de suelo de Industria Ligera e Industria Pesada, y de la misma naturaleza del uso de Parque Tecnológico, es decir, de indole industrial, lo cual, a la luz del principio general de Derecho, de quien puede lo más puede lo menos, bajo la premisa de que el uso de suelo de Industria Pesada va orientado al mayor impacto y afectación, y en este se permiten usos complementarios, es inconcuso que para el uso de Parque Tecnológico orientado a fomentar la innovación y recnología, y por ende genera un menor impacto y afectación en comparación al uso de Industria Pesada, es claro que también deben permitirse los usos complementarios previamente señalados.

Expuesto lo anterior, esta Autoridad considera dicha solicitud como parcialmente procedente, ya que se determina que se contemplarán estas actividades en la matriz de compatibilidad de usos de suelo de forma condicionada, por lo cual se revisarán las actividades generales en dicha matriz así como su factibilidad como permitidos, condicionados o prohibidos. Esta Autoridad no puede permitir de forma general los asos solicitados por su representada, toda vez que, a efecto de mantener la vocación del Distrito Parque Tecnológico, se deberá evaluar en una solicitud de licencia de uso de suelo determinada que en su momento ingrese el propietario del Inmueble, de ahí que se encuentren condicionados dentro de la matriz.

OCTAVO. Respecto del décimo de su planteamiento denominado. "Modificación a las afectaciones viales propuestas" en el cual solicita se eliminen las afectaciones viales proyectadas y numeradas con los mimeros 22, 54 y 60 en el Plano "Estrategia vial" clave "E-03", toda vez que a su criterio, el plano de "estrategia vial" clave "E-03" establece múltiples afectaciones sobre los predios de su representada, ello en aras de contar con una estructura vial lógica, práctica y funcional, siendo que la ley de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano del Estado de Nuevo León, tiende a privilegiar la utilización funcional de las vialidades antes que la continua apertura de nuevas vialidades (para desiocentivar el uso del vehículo particular).

Esta Autoridad consideró improcedente dicha solicitud, ello en consonancia con la "Ley Local" y las directrices delineadas en el "Programa de Movilidad de la Zona Metropolitana de Monterrey al 2040", el cual define de manera precisa "... las acciones y projectos de forma priorizada y eslabonada para ser implementados en una secuencia de corto y mediano plazo, pero con una visión sustemable de largo plazo", los que determina que dicho Programa debe de seguir y coincidir con una estrategia general con dichos instrumentos, debiendo tomárse en cuenta que la importancia de la aplicación del Programa de Movilidad de la Zona Meuropolitana de Monterrey al 2040, reside en que aprincipio de Santa

U



Camina, está considerado como parte de la Zona metropolitana de Monterrey (ZMM), y por ende existe una necesidad de conectaria de forma eficiente, segura y pública con el resto de la ZMM.

En esce sentido, se reitera le improcedente su planteamiento, dado que la propuesta de vialidades incluida en el Programa se ajusta rigurosamente a las disposiciones legales consagradas en el Capitulo Sexto de la modificación a los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, específicamente en los artificulos 93, fracciones I a la V, y 94 de la "Ley Local", en el entendido de que los planteamientos plasmados en el Programa y a los que hace referencia, son el resultado de un análisis técnico; social, económico y político, cuya función primordial es la de servir y crear un entorno propicio para el crecimiento urbano del Municipio de Santa Catarina. En concordancia con los criterios de la "Ley Local", se prioriza una dimensión social acorde con el interés público y el beneficio social y de movilidad de los ciudadános de Santa Catarina, Núevo León.

Así mismo debe tenerse en cuenta que la Ley Local en el artículo 4, establece como un principio de política pública el Derecho a la ciudad, que busca garantizar a todos los habitantes el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, en tanto que el principio de Accesibilidad y Movilidad urbana busca entre otros fines, contar con red vial operativa y funcional donde se privilegie la movilidad no motorizada, lo que hace necesario prever las adecuaciones viales necesarias para permitir la adecuada movilidad de la población actual y futura, resultando de tal manera improcedente disminuir o eliminar opciones de vías públicas para una movilidad adecuada y funcional.

NOVENO. Respecto al planteamiento de su representada, propuesto en su consideración décima (debiendo ser décima primera) correspondiente a la página 21, denominada "Deficiencias a corregir del Programa en términos generales", en la cual refiere advertir que dentro del proyecto del Programa puesto en consulta, existen multiplicidad de inconsistencias, errores y contradicciones que impiden una adecuada ejecución del programa pretendido, por lo cual propone una serie de soluciones para subsanar las mismas, esta Autoridad procede a dar respuesta a cada una de ellas:

I. En cuanto a la "Referencia y aplicación de las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León", en el cual refiere que esta norma está derogada a partir de la publicación de la Ley de Asentamientos Flumanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, y solicita aplicar las disposiciones de esta última Ley, esta Autoridad considera que tal solicitud resulta procedente, toda vez que como Dien lo refiere en su escrito, por un error involuntario se hizo referencia a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, la cual a la fecha se encuentra derogada, en consecuencia, esta Autoridad procede a realizar la modificación a efecto de integrar la referencia a la Ley de Asentamientos Flumanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León vigente, en de integrar la referencia a la Ley de Asentamientos Flumanos, Ordenamiento

& Colorina

PR SEATERINGS CAPARU CHONOSON





modificación de la presente referencia no afecta o modifica de forma sustantiva el desarrollo del Programa, ya que, dicho error no trastoca el fondo del contenido del programa.

II. En lo referente a la "Regulación del Coeficiente de Absorción o Coeficiente de Area Verde", en el cual refiere que en las tablas en las que se contiene la regulación de los lineamientos urbanos en relación con los usos de suelo, no existe el denominado "Coeficiente de Absorción", sino un área Libre Mínima; así como en la zona de mejoramiento se regula el Coeficiente de área Verde (CAV), por lo que no existe consistencia en la identificación del lineamiento que se pretende regular; por lo cual propone que en las tablas que contienen la regulación de los lineamientos urbanos en relación con los usos de suelo, se regule el "coeficiente de área verde" y no el "area libre mínima" o el "coeficiente de absorción" ya que el primero se encuentra reconocido por la fracción XLV del artículo 3 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, esta Autoridad considera que tal solicitud resulta parcialmente procedente, toda vez que, en efecto, el término correcto es Coeficiente de Absorción y Area Verde (CAAV), misma que refiere el área libre mínima que deberá dejarse en cada uno de los predios acorde a los lineamientos contemplados en el Programa y/o los Reglamentos del mismo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210 de la "Ley Local".

III. En lo que respecta a la "Autorización de Sótanos", en el cual refiere que se hace el señalamiento de que los sótanos serán permitidos conforme a los requerimientos de cada proyecto (sujeto a que no se utilicen para el uso habitacional), sin embargo, en las tablas en las que se contiene la regulación de los lineamientos urbanos en relación con los usos de suelo los sótanos no se encuentran permitidos en lo general, sino por excepción, por la que propone que los sótanos sean permitidos por regla general (en tanto no se utilicen para fines habitacionales) sujeto a la viabilidad técnica y en materia de riesgos, esta Autoridad considera que tal solicitud resulta procedente, toda vez que dichos sótanos deben considerarse permitidos por regla general y no por excepción.

IV. Por lo que hace a la "Liberación o flexibilización de lineamientos urbanos en zona de mejoramiento", en el que señala que en las zonas de mejoramiento se deberá flexibilizar o incluso liberar los lineamientos de densidad, CUS y altura máxima permitida, sin embargo, en el programa en consulta no se específican los lineamientos urbanos aplicables, por lo que existe un impedimento para su cuantificación, y solicita la asignación de lineamientos urbanos, en el que la densidad debera ser la máxima permitida por la norma, el coeficiente de utilización del suclo variable acorde a las epudiciones de cada proyecto, a fin de bacer efectiva la medida de densificación y regeneración del suclo para usos mixtos, esta Autoridad considera que tal solicitud resulta parcialmente procedente, ya que efectivamente por una omisión en la integración de la documentación del Programa, no se integraron las tablas de lineamientos para uso de aficio flexible en las que deben constar las zonas de uso de suelo de mejoramiento urbano; consolidar que se la estratégico. Distrito Parque Tecnológico y Distrito La Virgen. No obstante lo aprinto par resultar estratégico.





DEDARHOLOUS



procedente su solicitud en cuanto a la liberación máxima permitida por la ley para la zona de mejoramiento urbano, toda vez que dichos lineamientos tienen que presentarse de acuerdo a la dimensión social del Programa, al aprovechamiento de la zona y al interés general de la comunidad, por lo que, los lineamientos aplicables serán aquellos que establezca esta Autoridad en las tablas correspondientes consecuencia de un análisis técnico y pormenorizado del Programa y que se consideración adecuados para la zona, no los máximos permitidos por la norma, ello romando en consideración elementos del desarrollo urbano sostenible, incluyendo los tipos de vías de comunicación, el acceso a infraestructura, la ubicación de las zonas dentro del Municipio y la visión estratégica para dichas zonas.

Lo anterior en congruencia con lo que dispone el artículo 140 de la Ley local, que establece: "En las zonas secundarias urbanizables donde aplica predominantemente el uso de suelo habitacional, se podrán tener, conforme lo prevean los planes o programas de desarrollo urbano, los siguientes tipo de densidades brutas máximas permitidas: ...", esto es que al establecer una densidad máxima permitida no significa que se debe señalar para todo el rerritorio municipal, si no en aquellas zonas que se establezcan con esa densificación en el Programa.

V. Respecto a la "Densidad sujeta a pendiente en la Zona de Crecimiento Controlado Las Mitras", en el que expone que la densidad estará sujeta a la pendiente de la zona, sin embargo al analizar el contenido del plano E-02A de zonficación secundária la gran mayoría de la zona de crecimiento controlado está regulada de manera uniforme con una densidad bruta de 83 viv/ha (conforme al uso de suelo H 120), por lo que no existe tal modulación de la densidad de conformidad con la pendiente natural del terreno, y por ello solicita se tralicen los ajustes necesarios para implementar un mecanismo que permita la modulación de la densidad aplicable en la zona de crecimiento controlado las mitras, de conformidad con la pendiente natural de terreno, esto con el objeto de emplir con los fines del propio programa en consulta, esta Autoridad considera que tal solicitud tesulta procedente, toda vez que efectivamente las pendientes del torreno en cuestión debe de permitir mayor modulación de la densidad según las características topográficas del suelo y acorde a lo que establece la "Ley Local".

VI. En cuanto a los "Usos industriales en la Zona de Crecimiento Controlado Las Mitras", en el que menciona que en la Zona de Crecimiento Controlado Las Mitras se deberá Privilegiar el uso habitacional unifamiliar pudiendo autorizar giros tales como el multifamiliar y/o mixtos, sin embargo, en el Plano E-02A de zonificación secundaria se reconocen determinados inmuebles con uso de suelo de industria ligera por lo que resulta contradictorio con los fines proyectados en el programa en consulta para esta zona, solicitando se eliminen los usos de suelo industriales de la zona de crecimiento controlado Las mitras a fin de cumplir con los fines establecidos en el propio programa en consulta, esta Autoridad considera que tal solicitud resulta improcedente, toda vez que los predios de referencia se encuentran operando y en conjunto con asentantentos aledaños reconocidos, incluso, de la lectura del Programa respecto de la descripció in a Zona de



Crecimiento Controlado Mitras, se observa que el uso <u>predominante</u> (Énfasis añadido) es habitacional, lo que supone de su interpretación, que pueden existir otros usos complementarios en la misma zona, siendo en esta en particular la Industria Ligera, una no identificada como incompatible. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 141 y 148 fracción I de la Ley Local, que en su parte conducente disponen lo siguiente:

"Artículo 141. Serán incompatibles con los usos residenciales aquellos usos comerciales o industriales que amenacen la seguridad, salud y la integridad de las personas, y por tanto se negará el permiso respectivo o bien, se clausurará definitivamente mediante el procedimiento respectivo. Lo anterior deberá fundamentarse mediante dictamen de Protección Civil, de la dependencia de Salud competente o la Autoridad ambiental correspondiente:

Los usos de suelo de industria pesada son incompatibles con los usos residenciales.

Quedan prohibidos los usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares. Los planes o programas de desarrollo urbano de los Municipios deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para dichos establecimientos."

"Artículo 148. En las zonas secundarias que se determinen en los planes o programas de desartollo urbano municipales o de centros de población, las funciones, giros o aproyechamientos de los usos y destinos del suelo para los lores, predios o áreas que se encuentren en estas zonas, podrán ser de las siguientes categorías:

I. Permitidos o predominantes: les que en una zona determinada ocupan o está previsto que ocupen cuando menos el 51% del área vendible. Cuando en algunas zonas existan más de dos usos o destinos de suelo, se entenderá como predominante aquel uso o destino de mayor porcentaje.

Por cada uso de suclo predominante se establecerán las funciones, giros o aproyechamientos que pueden determinarse como permitidos, lo que se espresará en una matriz de compadbilidad o rlocumento semejante, que será parte del programa de desarrollo urbano del Centro de Población; ..."

VII. Por lo que hace a la "Zona de Crecimiento Controlado Corredor Valle Poniente (CCCVP)", en el que refiere que el uso predominante será el habitacional unifamiliar, con compatibilidades de comercio y servicios de baja Intensidad, sin embargo, conference al planes. E-02A de Zonificación de Secundaria en dicha zona se autorizan usos de suelo de alta deusidad e intensidad (para comercio y servicios como los usos FIM.5000, FIM.1500 y SUA), por la que existente



una clara contradicción, y solicita se modifique la proyección de desarrollo y crecimiento de dicha zona, a fin de hacerla compatible con los usos de suelo habitacionales de alta densidad y los usos comerciales de servicios de baja, media y alta intensidad, tal como se encuentra proyectado conforme al plano de zonificación secundaria del programa en consulta, esta Autoridad considera que tal solicitud resulta procedente, por lo que se realiza la modificación correspondiente en el Programa para que sea consistente con la propuesta.

VIII. Respecto de la "Zona de Grecimiento Corredor Valle Poniente (CCVP)", en el que menciona que dicha zonificación no existe en el denominado plano E-05 zonificación para el desartollo urbano, por lo que solicita se resilicen los ajustes a fin de aplicar dicha zonificación en la zona sur del polígono valle poniente, esta Autoridad considera que tal solicitud resulta improcedente, toda vez que dicha zonificación no se encuentra contemplada en el Programa, No obstante lo anterior, si lo que refiere en su escrito, es la referencia a la Zona de Crecimiento Controlado Valle Poniente (CCVP) esta Autoridad hace de su conocimiento que dicha zona se encuentra definida en el plano de zonificación E-05, por lo cual se reafirma lo improcedente de su planteamiento.

IX. En cuanto a la "Zona de Conservación Habitacional (CHU)", en el que expone que dicha zonificación no existe en el denominado plano E-05 zonificación para el desarrollo urbano, así como tampoco se encuentran representadas las colonias o fraccionamientos a los que se hace referencia en el parrafo primero del numeral 10 del punto 6.2.2., solicitando se realicen ajustes a fin de aplicar dicha zonificación en el plano E-05 Zonificación para el desarrollo urbano, esta Autoridad considera que tal solicitud resulta parcialmente procedente, toda vez que aunque dicha zonificación se denomina Zona de Conservación Habitacional Unifamiliar (CHU), efectivamente como lo refiere en su escrito no se encuentran polígonos a los cuales se les aplique tal zonificación; por lo cual se procede a su eliminación dentro del Programa.

En el punto que menciona la "Densidad Neta o número de viviendas por lote", en el que considera equivocado el cálculo de la densidad neta (denominada como "número de viviendas por lote") establecida en las tablas 55, 56 y 57, ya que no realiza el cálculo de la densidad conforme al artículo 140 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desartollo Urbano del Estado de Nuevo León, ello debido a que la densidad bruta es la que se establece en los planes o programas de desarrollo urbano en tanto que la densidad neta es la que se autoriza en las factibilidades de uso de suelo, y resulta de dividir la densidad bruta prevista en el programa entre el factor 0.75-cero punto setenta y cinco, lo que no es consistente con el cálculo proyectado en las tablas bajo la denominación de "número de viviendas por lote" al ser significativamente menor, por lo cual solicita se elimine la densidad hajo la denominación de "número de viviendas por lote" establecida en las tablas 55, 56 y 57 a fin de que esta sea individualizada al momento de autorizar las factibilidades de uso de suelo, a fin de cumplir con el artículo 140 de la Ley de Asentamientos Humanos. Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del facilità de Nuevo





León, esta Autoridad considera que tal solicitud resulta procedente, por lo que se eliminaran las referencias al "mimero de viviendas por lote" en las tablas 55, 56, 57 y otras aplicables dentro del Programa.

XLEn lo tocante a los "Lineamientos arbaños", en el que considera ilegal la inclusión de las tablas 55, 56 y 57 que contienen los lineamientos urbanos por uso de suelo, ya que en términos de los incisos a) a la h) de la fracción IV del artículo 360 de la Ley de Asentamientos Humaños, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, dichos lineamientos no deben estar regulados a través de un programa de desarrollo urbano municipal, sino a través del reglamento municipal de zonificación, por lo cual solicira-se eliminen las tablas 55, 56 y 57, a fin de cumplir con tales disposiciones, debiendo reservar su regulación para el reglamento municipal de zonificación y usos de suelo, lo que solicira específicamente en cuanto al coeficiente del suelo (CUS) Coeficiente de ocupación del suelo (COS) área libre mínima (sea que se considere como área de absorción o área verde) requerimiento de cajones de estacionamiento y la altura máxima permitida, esta Autoridad considera que tal solicitud resulta improcedente, toda vez que el articulo 50 de la Ley Local, en su último párrafo señala que los planes o programas se regirán por las disposiciones de la Ley, por las normas oficiales mexicanas que expida la SEDATU y demás normas administrativas federales, estatales y municipales. En ese sentido, la Guía de Implementación de los Lineamientos Simplificados para la Elaboración de Planes o Programas Municipales de Desarrollo Urbano de la SEDATU, señala como parte del contenido de la 10.2. Zonificación Secundaria de un PMDU:

10.2.1 Uso de suelo;

10.2.2. Coeficiente de Ocupación del Suelo;

10.2/3. Coeficiente de Utilización del Suelo;

10.2,4. Densidad:

10.2.5, Otras normas,

Así mismo, de acuerdo con las fracciones I y II del artículo 361 de la Ley Local, los reglamentos municipales de zonificación y usos del suelo, deben contener para las zonas que no se determinen de conservación, lo siguiente: i). El CUS mínimo lo determinarán los planes y programas de-Desarrollo Urbano Municipal, y ii). La altura máxima la determinarán los planes y programas de desarrollo urbano municipal. De tal manera que su planteamiento se corrobora como improcedente, ya que dichos lineamientos son parte del contenido que debe rener un Plan o Programas de Desarrollo Urbano.

Por lo que respecta al "Programa de Desarrollo Urbano Municipal y Programa de Centro----XII. de Población", en el que señala que el Programa de Desarrollo Urbano Municipal en consulta propone simultaneamente un modelo de zonificación primaria (plano E. 11) recondaria (Planose E-02A) así como las políticas de zonificación para el desarrollo urbano (Physo E-05), lo cual esta

SOURETARÉA DE



Contrario al artículo 88, fracción III, inciso d) de la Ley Local, ya que un Programa de Desarrollo Urbano Municipal únicamente puede contener la zonificación para el desarrollo urbano, no así la zonificación secundaria, la cual debe ser aprobada a través de un programa de desarrollo urbano de centro de población conforme a la fracción II del artículo 86 de la misma ley, y por lo tanto solicita se eliminen los planos de que contienen la propuesta de zonificación secundaria, toda vez que esta solamente puede ser aprobada a través de un Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población, esta Autoridad considera que tal solicitud resulta improcedente, toda vez que de acuerdo al contenido expreso del artículo 88 de la Ley Local, en dichos planes deben considerarse la formulación, aprobación y administración de la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio, incluyendo para tales efectos la zonificación primaria y la zonificación secundaria, y que de conformidad con el último párrafo del citado dispositivo legal, el municipio podrá realizar en plan o programa municipal y el de centro de población en un solo documento, sin alguna condicionante sobre población municipal mínima.

En cuanto al punto del "Programa de Desarrollo Urbano Municipal y Programa de Centro de Población", en al que refiere que no es legal la autorización del modelo propuesto de zonificación primaria (plano E-01) y secundaria (plano E-02A) así como las políticas de zonificación para el desarrollo urbano (Plano E-05), ya que esto iroplica la aprobación (en un solo documento) de zonificaciones que deben estar reguladas a través de: 1) un programa de desarrollo urbano municipal y 2) un programa de desarrollo urbano de centro de población, siendo que unicamente pueden aprobarse ambos instrumentos en un solo documento cuando la población del município sea meñor a 50,000 habitantes en términos del párrafo segundo del artículo 87 de la Ley Local, lo que no aplica en este caso debido a que el municipio de Santa Caratina, Nuevo León, tiene una población superior a la exigida por la norma, por lo cual solicita se climinen los planos de que conflenen la propuesta de zonificación secundaria, toda vez que esta solamente puede ser aprobada a través de un programa de desarrollo urbano de centro de población, esta Autoridad considera que tal solicitud resulta improcedente, toda vez que, como se mencionó en el punto XII Inmediato anterior, de acuerdo con el artículo 88 de la propia Ley Local, en dichos planes deben considerarse la formulación, aprobación y administración de la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio, incluyendo para tales efectos la zonificación primaria y la zonificación secundaria, y que de conformidad con el último parrafo del citado dispositivo legal, el municipio podrá realizar en plan o programa municipal y el de centro de población en un solo documento, sin alguna condicionante sobre población municipal mínima...

XIV. Con relación al "Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS)", en el que considera equivocada la pretendida regulación del COS debido a que hace Inviable el aprovechamiento de los inmuebles, encarece el valor de la tierra (subntilización, del suelo) y genera espacios fuera de utilidad práctica, debido a que en numerosos casos en las Tablas 55, 56 y 57 se establecen Coeficientes de Ocupación del Suelo menores al 50% lo que implica que la superfície de desplantes no cio



es absordamente reducida, y en consecuencia, cuanto menor sea la superficie de aprovechamiento menor será la rentabilidad de los proyectes al requerir de vastas estensiones de tierra para el desarrollo inmobiliario, por lo cual solicita una tevisión pormenorizada para aumentar los Coeficientes de Ocupación del Suelo, esta Autoridad considera que tal solicitud resulta procedente, por lo que procederá a la revisión de dichos lineamientos y realizará los ajústes correspondientes.

XV. Por lo tocante a la "Regulación del área libre mínima", en el cual considera equivocada la pretendida regulación del área libre mínima debido a que se hace inviable el aprovechamiento de los intituebles, encarece el valor de la tierra (subutilización del suelo) y genera espacios fuera de utilidad práctica, debido a que en númerosos casos en las tablas 55, 56 y 57 se establecen áreas libres mínimas mayores al 50% lo que implica que la superficie de desplante es absurdamente reducida y, en consecuencia, cuanto menor sea la superficie de aprovechamiento; menor será la rentabilidad de los proyectos al requerir de vastas extensiones de tierra para el desarrollo inmobiliario, por lo cual solicita una revisión pormenorizada para disminuir los requerimientos en materia de área libre mínima, esta Autoridad considera que tal solicitad resulta procedente, por lo que procederá a la revisión de dichos lineamientos y realizará los ajustes correspondientes, tanto para los porcentajes de dieba área libre mínima, como de la denominación y alcance del Coeficiente de Absorción y Área Verde (CAAV) en el Programa.

XVI. En lo que respecta al "Parque Tecnológico (PT)", en el cual considera equivocada la pretendida regulación del COS débido a que hace inviable el aproyechamiento de los inmuebles, encarece el valor de tierra (subutilización del suelo) genera espacios fuera de utilidad práctica, relevante para el uso de suelo de Parque Tecnológico, ya que de conformidad con la Tabla 57 tendrá un coeficiente de Ocupación del Suelo del tan solo el 50%, lo que implica, sin mayor trámite, que la mitad de la totalidad del uso de parque tecnológico quedará fuera de aprovechamiento, por lo cual solicita una revisión pormentifizada para aumentar el coeficiente de ocupación del suelo para el parque tecnológico, esta Autoridad considera que tal solicitud resulta procedente, por lo que procederá a la revisión de dichos lineamientos y realizará los ajustes correspondientes.

XVII. Por último, en lo tocante a los "Alineamientos viales no representados en el Programa", en el que menciona que conforme al segundo apartado del numeral 7 del punto 6.2.5., la circunstancia de que los alineamientos viales no estén expresados gráficamente en el programa no será impedimento para que estos sean de observancia obligatoria, lo que considera llegal ya que un lineamiento no representado es por lo tanto inexistente, ante la imposibilidad de los gobernados de anticipar su legal existencia, y por tanto solicita se climine el segundo apartado del numeral 7 del punto 6.2.5., esta Antoridad considera que tal solicitud resulta procedente, por lo que procederá a la revisión de dichos alineamientos y realizará los ajustes correspondiente?

SECRETARIA SE SECRETARIA DES CARGO DESARRA EST 1.1



TO STATE OF THE PARTY OF THE PA

DÉCIMO. Respecto al planteamiento de su representada, propuesto en su consideración décima primera (debiendo ser décima segunda) de la página 27, denominada "flegalidad del plazo y lugar de recepción de planteamientos de la consulta pública", mediante el cual solicita se regularice y se reponga el presente procedimiento de consulta dado que por un lado el plazo aprobado por el R. Ayuntamiento del Municipio fue de 30-treinta a 60-sesenta días bábiles y la convocatoria aprobó un plazo de tan solo 30-treinta días hábiles, pues haber acotado el plazo de la consulta a tan solo 30-treinta días hábiles, esta Secretaria debió fundar y motivar dicha circunstancia, lo que no sucedió, y por otro, los planteamientos no pueden ser presentados en el Centro Cultural Libano y Archivo Fistórico Municipal de Santa Catarina, N.L. sino ante la Secretaria de Desarrollo Urbano del Municipio como lo ordena el punto de acuerdo del R. Ayuntamiento, así como que se amplie el plazo para el desahogo de la consulta pública, toda vez que al día 18-dieciocho de octubre del año 2023-dos mil veintitres, personal adscrito a este Municipio se ha negado a proporcionar a su representada información relativa a la fecha y hora en que seria celebrada la última audiencia pública en términos del inciso a) de la fracción V del artículo 56 de la Ley Local, esta Autoridad considera que tales solicitudes resultan improcedentes, en virtud de los siguientes

En cuanto a su solicitud de regularizar el procedimiento al haberse aprobado un plazo de tan solo 30-treinta días hábiles, sin haber fundado y monvado dicha circunstancia, esta Autoridad riene a bien comentarle que; toda vez que si bien es cierto que el plazo aprobado por el R. Ayuntamiento del Municipio fue de 30-treinta a 60-sesenta días hábiles y que en la-convocatoria se aprobó un plazo de tan solo 30-treinta días hábiles, también lo es que en dicho Acuerdo de Cabildo, el Ayuntamiento delegó en la Secretaria de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, el procedimiento para someter a consulta el Programa. De igual forma, la Ley Local en minguno de sus numerales sujeta a la Autoridad a tener que manifestarse respecto los motivos o razones que la llecaron a estimar el plazo mínimo aprobado, es decir, de 30-treinta días, lo que se corrobora del contenido expreso del artículo 56, fracción IV de la Ley Local, que establece unicamente como obligación de la Autoridad que el plazo que se decida y se considere necesario, sea del conocimiento de la ciudadanía a través de la convocatoria correspondiente, al disponer en su parte conducente:

"Articulo 56...

IV. Les proyectos de los planes o programas o las modificaciones a los vigentes estarán disponibles para la consulta pública durante un plazo de 30- preinta a 60-sesenta días hábiles según disponga la convocatoria..."

De ahí que no le asista la razón a su representada al asegurar que debió fundar y motivar el por que se aprobó un plazo de tan solo 30-treinta días hábites, más aún que al haber convocado a la comunidad a participar en el proceso de planeación urbana para la Consulta del Programa Municipal de Desatrollo Urbano 2023-2035, Santa Catadina, Nuevo León, sejatico que se populia

DESASEOU. DOGGANGA

Con un nuevo y mejor rumbo.

4/

SECRETARIA DE DESARROLLO URBAAO



a consulta pública por el término de 30-treinta días hábiles, e incluso desde cuando empezaría a contar dicho plazo, de ahí que al haber existido plena certeza del plazo con el que se contaba, se respetaron los derechos fundamentales de los ciudadanos dando certeza plena.

Por otro lado, también resulta improcedente su solicitud de reponer el procedimiento de consulta dado que a su dicho no podían ser presentados en el Centro Cultural Urbano y Archivo Histórico Municipal de Santa Catarina, N.L. sino ante la Secretaria de Desarrollo Urbano del Municipio, como lo ordena el punto de acuerdo del R. Ayuntamiento, ello toda vez que la Autoridad actuó dentro de los parámetros legales establecidos al realizar el señalamiento de una sede complementaria para la recepción de propuestas de la ciudadanía con relación al procedimiento de consulta, ello consecuencia de encontrar un lugar adicional más apropiado para llevar á cabo el procedimiento respectivo dadas las dimensiones del lugar y la comodidad de los interesados en presentar solicitudes de comparecencia, lo que lejos de causar un agravio o trastocar un derecho fundamental, benefició a la Ciudadania, incluso, el hecho de que se haya señalado una sede complementaria amplió y facilitó la posibilidad de la Ciudadanía para comparecci, a la Consulta, puesto que el señalamiento de dicha sede de ninguna manera significo que la ciudadania no tuviera expediro su derecho de acudir directamente a las oficinas de esta Secretaria a fin de presentar sus propuestas, mismas que serían recibidas de plena conformidad por esta Autoridad y/o en el Gentro Cultural Urbano y Archivo Histórico Municipal de Santa Catarina, N.L., de ahí que se resulten improcedentes los argumentos de su representada, máxime que su representada acudió en tiempo y forma a presentar su propuesta, lo que por si mismo demuestra que no se le vedo ningún derecho fundamental

Por último, respecto a sus argumentos de que personal adscrito a este Municipio se negó a proporcionarie información relativa a la fecha y hora en que será celebraria la última audiencia pública en términos del inciso a) de la fracción V del artículo 56 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, esta Autoridad considera igualmente improcedentes tales manifestaciones, pues incluso, su representada presentó sus propuestas haciendo efectivo su derecho de entregar sus planteamientos por escrito, máxime que el proceso de Consulta Pública del Proyecto del Programa de Desarrollo Urbano Santa Catarina, Nuevo León 2023-2035, se desarrolló y se sujetó a los lineamientos procedimentales y de publicidad que legalmente corresponde con el fin de no transgredir el derecho de audiencia que debe imperar, de abí que resulten improcedentes las manifestaciones que realiza su representada.

Por la anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 fracción Ly 56 fracción VI, de la Ley de Asentamientos Húmanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León; doy respuesta en tiempo y formaza los planteamientos considerados en su escrito.





Procédase a realizar la notificación del presente acuerdo en el domicilio proporcionado por el interesado, en términos de lo dispuesto por artículo 56 fracciones IV, V y VI, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

Así lo acuerda y firma el C. LIC. EMILIO TADEO LAZCANO SEGURA, Encargado del despacho de la Secretaría de Desarrollo Urbano del municipio de Santa Catarina, Nuevo León. Cúmplase. —

LIC. EMILIO TADEO LAZCANO SEGURA.
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA-DE DESARROLLO URBANO
DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN

Siendo las lioras del día	del mes de	del ลกับ
Catarina, Nuevo León, en el domicilio procedi a notificar el acuerdo que antec de Procedimientos Civiles para el Estac lo establecido en el artículo 7 del Regla Catarina, Nuevo León, y previa fue expedida por el Presidente Municipio de Santa Catarina, Nuevo I funciones de Inspector de la Secretaria León, entendiendo la dilige	to a la Secretaria de De arriba indicado y cercio dede en los términos de lo de Nuevo León, de a menro de Zonificación identificación del en la cual apare ipal y el Secretario del León, identificación en de Desarrollo Urbano ancia con una	sarrollo Urbano del Municipio de Santa prándome de la autenticidad del mismo; los artículos 68, 69, 70 y 71 del Código plicación supletoria de conformidad con y Usos del Suelo del Municipio de Santa suscrito con la credencial número de la fotografía del suscrito, misma que Republicano Ayuntamiento, ambos del la que se autoriza al suscrito para las del Municipio de Santa Catarina, Nuevo persona que dijo llamarse.
de		en su carácter quien se identificó
con	- 	e manifestă
quese encontraba la persona a entender la diligencia con la persona a la(s) resolución(es) inserta(s) en el inejemplar en original del citado instructivo y así quisieron hacerlo.	quien va dirigido el pr utes citada. Y por su co structivo al mérito, ent	esente instructivo, por lo que procedí a auducto dov lectura integra y le notifico regandole además a dicha persona po
-EL C. NOTIFICADOR	LA PERSONA CON Q	UIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA
NOMBRE	NOMBRE	
FIRMA	PIRMA	

EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 3, 68, 71, 108 113, 118, 119 y 120, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

